

Un Tribunal Constitucional para la nueva Constitución

Humberto Nogueira Alcalá

Integración

Consideramos adecuado, en primer lugar, modificar la integración del Tribunal Constitucional, pasando de 10 a 11 sus magistrados.

En perspectiva claramente republicana y democrática, un Tribunal Constitucional debe estar integrado sólo por magistrados nombrados por órganos representativos directamente de la voluntad popular. (Con paridad de género)

Presidente de la República nombra tres con control interórganico del Senado

Cuatro por Cámara de Diputados por dos tercios de miembros en ejercicio

Cuatro por el Senado por dos tercios de sus miembros en ejercicio

Periodo Nombreamiento y renovación por parcialidades

El periodo: 9 años . entre otros

España, Francia, Italia, Portugal, Albania, Polonia, Rumania, Bulgaria, Eslovenia, Ecuador, Marruecos, Burkina Faso, Mauritania, Camerún, etc.

La renovación por parcialidades en plazos trienales.

España; Francia, Albania, Rumania, Marruecos, Mauritania, Nigeria, entre otros

Prohibición de la renovación y de prolongación del mandato, lo que fortalece la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Colombia, Perú, Alemania, Albania, Andorra, España, Francia, Italia, Lituania, Polonia, Portugal o Rumania, Portugal.

Mantener 75 años como término de Mandato.

Prohibición de postulación a cargos electivos y de asumir cargos o funciones en la administración centralizada y descentralizada en el año posterior a su término de mandato.

Consideramos conveniente establecer constitucionalmente, la existencia de magistrados suplentes, elegidos por los mismos órganos constitucionales y con los mismos requisitos que los magistrados titulares, en una cantidad de tres magistrados suplentes por periodos 3 años.

Presidente del Mantener funcionamiento en pleno y en dos salas.
Divergencias entre salas pasan a ser resueltas en el pleno.

Tribunal no integra salas.

Inamovilidad Ministros.

La inamovilidad es regla en Alemania (art. 97 Constitución); **España** (art 159.5 Constitución); **en Portugal** (art. 222.5 Constitución); **en Rusia** (art. 12 y 14 LCFCC), **en Armenia** (art. 8 LCC), **Colombia** (art. 178 Constitución); **Ecuador** (art. 431 Constitución); **Guatemala** (Art 161 LAEPC), **en Perú** (art. 14 LOTC)

El control de constitucionalidad normativo preventivo.

Eliminar control preventivo obligatorio de constitucionalidad.

Eliminar quorum de aprobación de leyes superiores a mayoría absoluta.

Mantener control preventivo facultativo sólo en materia procedimental y competencial de proyectos de ley.

Mantener el control preventivo facultativo de Tratados Internacionales.

Prohibir el control sucesivo o reparador de constitucionalidad de tratados.

Control reparador o sucesivo de constitucionalidad de leyes.

Desvincular el control concreto del control abstracto de constitucionalidad de leyes.

Alemania, Austria, Bélgica, España, Italia, Portugal, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, República Dominicana, etc.

Eliminar en el control abstracto la actuación de Oficio del Tribunal Constitucional.

Mantener el control reparador abstracto por acción pública.

Precisar que la declaración de inconstitucionalidad sólo puede prosperar cuando la ley en ninguna de sus interpretaciones es compatible con la Constitución.

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Tribunal Constitucional

Respecto de los efectos del fallo de inconstitucionalidad.

No se planteó el constituyente si los efectos mal denominados de “derogación” (Verdugo, 2008, p. 251 y ss.), del precepto legal debe ser, **en todos los casos, la consecuencia única e indispensable de la inconstitucionalidad.**

Caso de sentencias que desvinculen la declaración de inconstitucionalidad de la anulación inmediata, sentencias que determinen la anulación del precepto legal con una eficacia en un momento futuro, un año u otro plazo que determine el texto constitucional o legal en su caso, plazo en el cual el legislador puede superar el vicio establecido

La aplicación de la anulación es innecesaria cuando el juez constitucional se pronuncia sobre leyes derogadas o sobre leyes vigentes que han agotado todos sus efectos jurídicos.

o cuando la inconstitucionalidad versa sobre omisiones de la ley, ya que en tales casos la nulidad y expulsión del precepto inconstitucional no genera el efecto de agregar a la ley lo que le falta para ser constitucional.

La anulación del precepto legal puede generar un vacío más peligroso que el mantenimiento de la norma en el ordenamiento jurídico, en casos de discriminación por omisión.

La anulación, únicamente es utilizable cuando “la expulsión resulte medio idóneo para el restablecimiento de la juridicidad conculcada.

Definir el órgano que resuelve acerca de derogaciones tácitas o inconstitucionalidad de preceptos legales anteriores a la Constitución.

La Corte Suprema y Tribunal Constitucional disputan sobre la materia.

Las constituciones en el derecho comparado algunas la atribuyen al Tribunal Constitucional otras a la justicia ordinaria

Gracias por su atención

